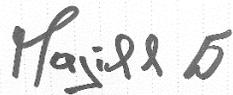


CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de mayo del 2022. a despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio nro. 0477
Radicación 2016-00280

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Acomete el juzgado la resolución del recurso de reposición, intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el diecinueve de enero del año dos mil veintidós, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en favor de la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA**, y en contra del señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000,00), y por las costas procesales y agencias en derecho que genere en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve de enero del año dos mil veintidós, el despacho admitió la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y libró mandamiento de pago en favor de la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA**, y en contra del señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000,00), y por las costas procesales y agencias en derecho que genere en el presente proceso.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición, frente al auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, argumentando en síntesis que el título objeto de recaudo, que no es otro que la sentencia dictada por este Judicial, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en donde concurren similitud de partes, se debe enmarcar en lo que la doctrina ha catalogado como un título complejo, esto ya que en dicha sentencia se consignó que “ *El señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA, asumirá mediante letra de cambio la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) pagaderos con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales sin intereses consignados en la cuenta de ahorros número 442743639 del banco BBVA de la señora CLAUDIA MARIA CARDONA VILLADA, de conformidad al acuerdo en que se llegó en la diligencia de inventarios y Avalúos llevada a cabo en este judicial el 12 de septiembre de 2018, la primera cuota de la obligación adquirida por el señor VARGAS PINILLA la pagará el 12 de octubre del año que transcurre y así sucesivamente cada mes...*” y que la letra de cambio a que hace referencia no fue aportada a la presente acción por la parte activa del proceso, por lo que no es dable librar mandamiento ejecutivo cuando el título aportado carece de exigibilidad; en segundo lugar argumenta que la parte demandante realiza una indebida acumulación de pretensiones, esto al no indicar claramente los valores adeudados por el demandado, que no eran otros que el valor de las cuotas mensuales a que estaba obligado a cancelar, por lo que se debía realizar una individualización de cada una de esas cuotas y los interés generados por las mismas.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en

el artículo glosado apunto:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”

De una lectura sistemática de la sentencia esta judicial tiene que:

*El señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, asumirá mediante letra de cambio la suma de veinte cuatro millones de pesos (\$24.000.000.00) pagaderos con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales sin intereses, consignados en la cuenta de ahorros número 442743639 del banco BBVA de la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA**. De conformidad al acuerdo a que se llegó en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en este despacho judicial el día 12 de septiembre de 2018, la primera cuota de la obligación adquirida por el señor **VARGAS PINILLA** la pagará el día 12 de octubre del año que*

transcurre y así sucesivamente cada mes.

La sentencia dictada por este judicial, consignó la forma en la cual el señor **VARGAS PINILLA**, debía cancelar la suma de \$ 24.000.000.00, en favor de la señora **CARDONA VILLADA**, y aunque en la misma se indicó que el citado señor debía firmar una letra de cambio, este no la realizó, y mucho menos manifestó en el escrito de reposición razones legales para no firmar la misma, esto dado que la orden fue una imposición dictada en la sentencia y no era optativa como lo asumió el demandado, por lo que ahora no puede venir a alegar su propio dolo.

Ahora, no es de recibo para este despacho la argumentación realizada por la togada en el sentido que estamos ante un título complejo, pues de la lectura de dicha sentencia se avizora que la misma no necesita de otro documento o título para reunir los elementos formales y sustanciales del título ejecutivo, pues de la misma se observa que es clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, no encuentra ajustada a la realidad la argumentación realizada por la togada recurrente, en el sentido que la presente demanda debió ser inadmitida, aduciendo una indebida acumulación de pretensiones por la parte demandante, pues la misma no realizó una individualización de cada una de las cuotas adeudadas y sus intereses, olvidando la misma que al interior de dicha sentencia se profirió una adición a la misma en donde se consignó textualmente que *“PRIMERO. Se ADICIONA la PARTIDA ÚNICA del numeral PRIMERO de la sentencia proferida por este Juzgado en el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL donde es demandante la señora CLAUDIA MARIA CARDONA VILLADA, en contra del señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA, en el sentido de que la mora en una de las mesadas dará lugar al cobro total de la obligación contenida en la letra de cambio que se enunciara en esta partida”*, es decir que ante el incumplimiento de un solo pago de dichas cuotas se le incorporaba una cláusula aceleratoria, que es la que precisamente se le está aplicando en este caso.

Por otro lado, no se entiende como la recurrente, ataca la validez del título en este proceso, pues si el apoderado en otrora del

demandado no estuvo de acuerdo con la decisión que se profirió dentro del proceso liquidatorio debió atacar la misma, y no en esta oportunidad, pues este ya no es el escenario para tales fines.

En consecuencia, la sentencia contiene una obligación clara expresa y exigible en cabeza de la entidad ejecutada por lo siguiente:

CLARIDAD

Para el deudor se pactó la obligación de pagar \$24.000.000,00 en cuotas mensuales por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00), iniciando el pago de la primera cuota el día 12 de octubre del año 2018, y así sucesivamente hasta cancelar el valor total de la deuda.

Así mismo, se consignó que el incumplimiento del pago de una de las cuotas mensuales dará lugar al cobro de todo el capital adeudado, hecho este ocurrido, y que generó en la demanda ejecutiva en marras, sin que se avizorara alguna incertidumbre que impidiera que se librara mandamiento de pago por el dinero adeudado.

EXPRESIVIDAD

Según las voces de la jurisprudencia citada, se tiene que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Frente a este requisito se destaca que la obligación se encuentra inmersa en una sentencia emitida por este Judicial que enmarca de forma detallada los pormenores de la obligación. De ahí que al momento de la presentación de la demandada se hubiere solventado este requisito.

EXIGIBILIDAD

De cara a lo indicado por la jurisprudencia, este presupuesto busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la

modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Como se explicó al pactarse una obligación, al deudor se le indicó las formas de pago convenidas, es decir, el pago en instalamentos, pero este incumplió. De ahí que, al momento de la presentación de la demanda fuera exigible la obligación en cabeza del acreedor, pues como se indicó el demandado no se avino a cumplir dicho pago, al punto de que ni siquiera en el escrito del recurso se ha alegado y probado que el demandado haya pagado tan siquiera una sola cuota; configurándose pues el incumplimiento que hacía exigible la cláusula aceleratoria inmersa en la adición de la sentencia.

En síntesis, al momento de la presentación de la demanda, el judicial encontró solventado todos los presupuestos para librar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, el juzgado no repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en favor de la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA**, y en contra del señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000,00), por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez en firme, la presente decisión, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c10319d6a59029168e7a3748e3968a23978fa878988efdef1b4948abf97a4**

Documento generado en 05/05/2022 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>